

## **A C U E R D O**

En la ciudad de La Plata, a 7 de mayo de 2014, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Genoud, Soria, Kogan, Hitters, de Lázzari, Pettigiani**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 112.716, "Rial, Carolina Verónica contra Teijido, Víctor y otros. Daños y perjuicios".

## **A N T E C E D E N T E S**

La Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Quilmes declaró incompetente al magistrado de origen para entender en el presente caso y dispuso el archivo de las actuaciones (fs. 194/196).

La actora articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 204/213).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

## **C U E S T I Ó N**

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

## **V O T A C I Ó N**

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:**

1. El Juzgado de Primera Instancia N° 5 del Departamento Judicial de Quilmes rechazó la excepción de incompetencia deducida por el letrado apoderado de la citada en garantía "Escudo S.A.", a fs. 127 vta.

Para así decidir afirmó que: "... conforme lo prescribe el artículo 5 inc. 4° del CPCC, cuando se ejercen acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, será Juez Competente, el del lugar del hecho, o en su defecto a elección del actor, el del domicilio del demandado" (fs. 142).

Y que: "... en el caso de autos -v. cédula de fs. 114 y contestación de demanda de fs. 116-, surge a todas luces que uno de los demandados -Lagar- tiene domicilio en la Ciudad de Quilmes, por lo que cabe concluir, que los Tribunales de este Departamento Judicial, resultan competentes, para entender en el litigio planteado (art. 5 inc. 4°; arts. 345 inc. 1° CPCC)" (fs. cit.).

2. La Cámara, a su turno, revocó dicho resolutorio y, en consecuencia, hizo lugar a la excepción de incompetencia y dispuso el oportuno archivo de las actuaciones (arts. 1, 5 inc. 4, 345, 352 inc. 1, 375 y conchs. del C.P.C.C. y 118 de la ley 17.418; fs. 194/196).

Sostuvo que conforme a la doctrina legal

vigente, la actora ejerció la facultad que le otorga el art. 118 segundo apartado de la ley 17.418. Por ende, la acción debió ser interpuesta ante el juez del lugar del hecho o el del domicilio de la aseguradora, como prescribe dicho cuerpo normativo (fs. 195).

En el caso, halló acreditado -conforme las propias manifestaciones de las partes, según aclaró- que el hecho cuya reparación se pretendía sucedió en la Provincia de La Pampa y la citada en garantía denunció su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, lo que determinó la incompetencia del magistrado interviniente -Departamento Judicial de Quilmes- ya que en tal ámbito geográfico se situaba sólo el lugar de residencia de uno de los demandados (fs. cit.).

3. La actora interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en cuyo marco denuncia la infracción de los arts. 5 inc. 4 del Código Procesal Civil y Comercial; 171 de la Constitución provincial y 17 y 18 de su par nacional, así como violación de doctrina legal que cita (fs. 204/213).

Se agravia, en principio, de la infracción al art. 171 de la Carta Magna provincial. A su entender, la alzada "se limita a resolver sin fundamentar en ley, en doctrina o jurisprudencia que se asemeje a lo que en este resolutorio se ataca" (fs. 207).

Seguidamente, orienta su embate a cuestionar el acogimiento de la excepción de incompetencia.

En ese sentido manifiesta que: "el hecho de que esta parte cite en garantía, no empece a la elección de la jurisdicción territorial, porque el art. 118 de la ley de seguros lo que expresa es a efectos de que el actor pueda citar en garantía a la aseguradora, contrario sensu, lo que no podría es citarla en garantía en esa instancia, pero no modifica la elección de la competencia, que es elección del actor, y máxime cuando el demandado se domicilia en Quilmes, y la aseguradora es citada al solo efecto de que mantenga indemne al asegurado" (fs. 207).

Arguye, además, que la citada en garantía no es demandada, que no se constituye un litisconsorcio pasivo y que "la interpretación correcta del articulado 118 de la ley 17418, tiende a la citación en garantía pero nunca a establecer la competencia y al momento en que puede ser llamada a juicio por la actora" (fs. 207 vta.).

En conclusión, manifiesta que la demanda ha sido correctamente interpuesta -en el domicilio del demandado- y solicita que así sea declarado (fs. 212 vta.).

4. El recurso no puede prosperar.

a) Liminarmente, cabe señalar que el recurso de inaplicabilidad de ley no constituye la vía idónea a los fines de canalizar los agravios suscitados por la eventual

falta de fundamento legal del fallo, resultando tales cuestiones propias del recurso extraordinario de nulidad (conf. doct. Ac. 95.527, sent. del 31-X-2007; C. 101.855, sent. del 11-XI-2009; C. 106.544, sent. del 2-VI-2010). Por lo que el embate expuesto -a fs. 207- en ese sentido carece de asidero.

b) En lo que respecta al agravio central traído por la quejosa, el cual se dirige a criticar la solución brindada por el **a quo** por la que se hizo lugar a la excepción de incompetencia incoada por la citada en garantía, considero de aplicación -tal como lo previó la Cámara- el criterio sostenido en la causa Ac. 103.272 (resol. del 30-IV-2008) que suscribiera en esa oportunidad.

Allí se señaló que: "... tratándose de una demanda por daños y perjuicios nacidos de un delito en la que la parte actora ha ejercitado la facultad que le otorga el art. 118 segundo apartado de la ley 17.418, la acción debió ser interpuesta ante el juez del lugar del hecho o el del domicilio de la aseguradora citada en garantía... (arts. 1, 5 inc. 4, 344, 345 inc. 1, 351 y 352 inc. 1, Código Procesal Civil y Comercial; 118, ley cit.)".

En el caso, como ha quedado reseñado en el punto 2 del presente voto, se interpuso la demanda de daños y perjuicios ante un juez de primera instancia del Departamento Judicial de Quilmes, toda vez que en esa

localidad se domiciliaba uno de los codemandados (fs. 94/111 vta.).

Ahora bien, de las constancias de autos surge que el lugar del hecho -accidente de tránsito- se sitúa en la provincia de La Pampa y el domicilio denunciado por la empresa aseguradora pertenece a la Ciudad de Buenos Aires, resultando entonces competentes para resolver el presente litigio los tribunales situados en tales lugares.

De esta manera, juzgo acertada la solución dada por el **a quo**, en tanto se condice con el antecedente citado y, en consecuencia, la demanda debió ser articulada, como se dijo, a opción de la actora, ante el juez del lugar del hecho o el del domicilio de la citada en garantía (conf. art. 118, ley 17.418).

Lo expuesto, autoriza a repeler esta porción del remedio y descartar los quebrantamientos normativos formulados (art. 279, C.P.C.C.).

c) En cuanto a la violación de doctrina legal, cabe observar que el impugnante menciona citas jurisprudenciales de otros tribunales provinciales (fs. 209/212). Es del caso destacar que la "doctrina legal" a que alude el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, es la que emerge de esta Suprema Corte y no la de otros órganos jurisdiccionales (conf. doct. Ac. 88.175, sent. del 24-V-2006; C. 106.767, sent. del 22-XII-2010; C.

105.776, sent. del 18-IV-2011).

En orden a la cita de la causa Ac. 80.285 (sent. del 1-IX-2004; fs. 208 vta. y 209/vta.), además de tratarse de un supuesto diferente al ventilado en el **sub lite**, se debe tener presente que lo que se dice violado es lo sostenido en el voto que quedó en minoría: tal criterio no pasa de ser la opinión del juez que lo emitió, pero al no alcanzar mayoría no es "doctrina legal" lo allí expresado (conf. doct. Ac. 86.726, sent. del 9-XI-2005).

Lo dicho importa descartar, también, esta parcela de intento recursivo (art. 279, C.P.C.C.).

d) Finalmente, resta señalar que la misma suerte adversa corren las denunciadas infracciones a normas constitucionales de fs. 206 vta., dado que su sola denuncia no sirve para fundamentar un recurso porque no basta decir que se cercena una garantía para dar base a un reclamo atendible, sino que es preciso señalar fundadamente de qué manera es transgredida, lo que no ocurre en autos (conf. doct. Ac. 50.996, sent. del 22-III-1994 en "Acuerdos y Sentencias", 1994-I-393; Ac. 57.488, sent. del 5-III-1996; Ac. 65.396, sent. del 5-IV-2000; C. 99.577, sent. del 9-XII-2009).

5. Por lo brevemente expuesto propicio el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado; con costas (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Voto pues, por la **negativa**.

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:**

1. El recurso no puede prosperar.

a. En el **sub lite**, la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Quilmes destacó que el accidente que dio origen al presente reclamo tuvo lugar en la Provincia de La Pampa, siendo que si bien uno de los demandados se domiciliaba en la ciudad de Quilmes y el otro lo hacía en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en esta última localidad se encontraba el domicilio de la aseguradora.

Partiendo de tales premisas, con invocación de lo normado por el art. 118 de la ley 17.418 y lo resuelto por esta Suprema Corte en la causa Ac. 103.272 -sent. de 30 de abril de 2008-, hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la citada en garantía por entender que la demanda debía ser interpuesta ante el juez del lugar del hecho -en la Provincia de La Pampa- o del domicilio de la aseguradora -situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- (v. fs. 194/196).

b. Frente a ello, en su pieza recursiva la parte actora no formula un embate idóneo y suficiente (v. fs. 204/213), lo que torna ineficaz su intento revisor.

En efecto, por las razones expuestas por el



ponente en el punto 4 ap. a de su voto -al que adhiero en tal parcela- deben desestimarse las quejas sustentadas en la infracción al art. 171 de la Constitución provincial.

Deviene igualmente inaudible la alegada violación de doctrina legal. Como expresa el doctor Genoud en el punto 4.c de su sufragio, los precedentes invocados o bien corresponden a otros tribunales provinciales o se refieren a un voto en minoría, no conformando por tanto doctrina legal en los términos del art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

Por lo demás, no obstante insistir en la aplicación al caso del art. 5 inc. 4 del ordenamiento procesal local, la recurrente no sólo no se hace cargo de lo resuelto en la causa Ac. 103.272, sino que tampoco cuestiona la validez constitucional de lo normado por el art. 118 de la Ley Nacional de Seguros 17.418, pilares sobre los que se asienta la decisión puesta en entredicho.

c. Pues bien, en vía extraordinaria la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo comporta un requisito de ineludible cumplimiento para el impugnante. Va de suyo, entonces, que la insuficiencia recursiva deja incólume la decisión controvertida; déficit que, entre otros factores, resulta de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que -al margen de su acierto o error-

se asienta el fallo del tribunal inferior (doct. Ac. 73.447, sent. de 3-V-2000; Ac. 75.204, sent. de 20-VI-2001; Ac. 81.965, sent. de 19-III-2003; entre otras).

Las deficiencias impugnativas reseñadas sellan adversamente la suerte del presente recurso.

2. Voto, en consecuencia, por la **negativa**; con costas a la vencida (arts. 68, 279 y 289 del C.P.C.C.).

La señora Jueza doctora **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votó también por la **negativa**.

El señor Juez doctor **Hitters**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votó también por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **de Lázari** y **Pettigiani**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

#### **S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría de fundamentos, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley; con costas (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

CARLOS E. CAMPS

Secretario